

## FALLO N° 67

ROBLEDO, Roberto Ricardo

En la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, a los dieciocho días del mes de Mayo de dos mil doce, en la sede de la Audiencia de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial, se reúnen los jueces del Tribunal Colegiado, Dres. Florentino Rubio, Carlos Federico Pellegrino y Luis Abraham, a fin de dictar sentencia en el caso: "Ministerio Publico Fiscal c/ Robledo Roberto Ricardo s/lesiones leves", legajo n° 280, que se sigue contra Roberto Ricardo Robledo, D.N.I. n° 10.614.991, hijo de Teófilo y de Florentina Miranda, nacido el 22 de marzo de 1953 en Caleufú provincia de La Pampa, argentino, diputado nacional, con domicilio en ruta provincial n° 1 n° 1636 de esta ciudad, por el delito de lesiones leves (art. 89 del C.P.), en calidad de autor, cuyo debate público y oral se realizó los días 10 y 11 del corriente mes y año, y en el que intervino como representante del Ministerio Público Fiscal, el fiscal Dr. Héctor Aberásturi, y como defensores particulares del acusado los Dres. Norberto Angel Paesani y Emil Marcos Koncurat.

El fiscal consideró que había logrado probar que Robledo le ocasionó una lesión en el lateral izquierdo de la cara, a María Soledad Barría, mediante la aplicación de un golpe de puño, en circunstancias en que ambos se encontraron en el camino vecinal lindante a la quinta de Vialidad Provincial de esta ciudad, el día 3 de abril de 2011 aproximadamente a las 19:15 horas, calificando el hecho como lesiones leves según lo establece el art. 89 del C.P. y solicitó que le imponga al acusado una pena de dos meses de prisión en suspenso. Por su parte la defensa, solicitó la absolución de Roberto Ricardo Robledo.

El debate quedó íntegramente grabado y filmado y registrado en el sistema informático de la Oficina Judicial bajo el n° 280.

Establecido que fue en la deliberación que se produjera para que las cuestiones a decidir se refieran a la existencia del hecho atribuido a Roberto Ricardo Robledo, su participación en el mismo, la calificación legal de su conducta, la sanción aplicable y las costas procesales, el Tribunal entiende que:

1. Que respecto a la existencia del hecho atribuido, la principal prueba de cargo contra Roberto R. Robledo, es la propia víctima, María S .Barría. quién le imputa a aquél haberle propinado un golpe de puño en la nariz durante un encuentro llevado a cabo en el camino vecinal lindante con la quinta de Vialidad Provincial de esta ciudad, aproximadamente a las 19:15 horas del día 3 de abril del 2011, en circunstancias que trataban una

entrega de dinero en concepto de alimentos para la hija de ambos, encuentro que fue reconocido por Robledo, pero negó que le hubiera dado un puñetazo. Barría formaliza la denuncia en la Comisaría 2º, donde dice que el acusado le propina un golpe de puño en la nariz, impactando solamente parte del puño ya que se retiró para atrás, pero que de todos modos le provocó mucho dolor. Barría vuelve a decir en el debate, que Robledo le aplicó un puñetazo, pero agrega que como consecuencia del mismo le sangró la nariz, sangrado que se limpió con pañuelos descartables que dice haber tirado y que dicho sangrado le dejó manchas en la remera. Señala a E.A. López como la persona que le vio la sangre en la nariz en circunstancias que paró en la estación de servicio ubicada en la ruta provincial nº1 calle 26 para comprar tarjetas telefónicas para poder llamar a su abogado Armando Agüero pidiéndole asesoramiento, siendo López la primera persona a la que le dice lo que le había pasado al preguntarle éste por la sangre que le observó en la nariz.

Ahora bien, aquí cabe preguntarse porqué Barría no impone a la policía de esa lesión sangrante que le produjo el golpe que denunciara, ni le hace saber de las manchas de sangre en la remera, refiriéndose sólo como consecuencia del puñetazo, al dolor. No lo fue de seguro por falta de asesoramiento, puesto que como ella dice recibió instrucciones del abogado Agüero para hacer la denuncia e incluso éste llamó al comisario Bertone adelantándole que Barría iba a formalizar una denuncia. Y cierto es que la sangre y sus rastros son una prueba objetiva y tangible a diferencia del simple dolor.

De esta importantísima circunstancia solo fue testigo López, quien dice que vio a Barría llegar llorando y sangrando por la nariz, testigo que resulta sospechoso por la amistad que tiene con la damnificada sino porque dice que la tarjeta telefónica que le encargó Barría que le comprara porque no quería bajarse del coche, se la entregó Pavarín, que se supone que a la sazón se encontraba en su domicilio cuidando su hijo y el de Barría, como ambas coincidentemente afirmaran en el debate.

Barría tampoco informó de esa prueba al fiscal, quien de haberla sabido hubiera procedido a secuestrar la remera para realizar la correspondiente pericial sobre la sangre que la manchaba y que habrían visto solamente López y Barría.

Pero lo que sí, lo dicho hasta aquí, hace dudar de que efectivamente Robledo le haya causado una lesión a Barría, también es fundamental advertir que el fiscal a fin de probar su acusación ofrece dos pruebas contradictorias que no ha logrado armonizar en el curso del debate. En efecto:

Por una parte ofreció como testigo al Dr. Marcos Miguel, que lleva la ventaja de haber examinado a Barría apenas una hora después de ocurrido el hecho. Fue contundente al afirmar que no constató -no obstante de haber practicado un minucioso examen-, escoriaciones ni lesiones óseas, ni otro tipo de lesión en piel ni en partes blandas. Examen que realizó con conocimiento del hecho puesto que Barría le informa del mismo como motivo de la consulta, y aquí también resulta llamativo y tiene relación con lo dicho anteriormente, que le dice que le sangraba la nariz, lo que llevó al Dr. Miguel a revisar con linterna la boca y la nariz sin constatar sangrado anterior alguno, así, también afirma que no vio manchas de sangre en la ropa. Agrega que no tenía ningún signo de traumatismo solo le refería dolor, al que no podía menospreciar por lo que le indicó anti inflamatorios y calmantes.

Por otra parte ofrece como prueba al médico forense Dr. Bocchio, quien revisó a la víctima casi 24 horas después de ocurrido el hecho, constató que presenta edema y flogosis en región nasal y malar izquierda, de 24 horas de evolución producidas por golpe con objeto romo.

Ahora bien, más allá de la cuestión de la sangre a que hice referencia precedentemente: sangre que solo vio López, que no se le informó a la policía y que no constató el Dr. Miguel, nos encontramos con esas dos certificaciones médicas respecto del examen del Dr. Miguel realizado a las 20:20 hora del día del hecho y el del Dr. Bocchio efectuada a las 17:30 horas del día siguiente.

El primero no constata ninguna lesión y el segundo la lesión descripta. Y la pregunta que se impone ante esta situación, es si esta última fue causada por Robledo en las circunstancias apuntadas. En mi opinión no puede afirmarse con certeza que así haya sido, el fiscal no desarrolló una actividad probatoria eficaz para convencer racionalmente que así haya sido.

En efecto no dice porqué le da más valor a una prueba que a la otra. Bien podría especularse afirmando que la lesión apareció luego de que interviniera el Dr. Miguel. Pero ello no deja de ser una suposición, más que contra ella se alza la experiencia que nos dice que en caso de un puñetazo que causa tan intenso dolor como el que refiere Barría, necesariamente y en forma inmediata deja su huella visible sobre el cuerpo. Tampoco basta el descarte realizado por el Dr. Bocchio para fundar su posición respecto a que se produjo por un golpe, al decir que en caso de alergia la misma lesión sería bilateral y en caso de rascado habrían quedado marcas de uña. Máxime cuando no se aprecia diferencia visible entre una mejilla y otra aún observando las fotos que el mismo tomó con la utilización que la moderna tecnología nos ofrece en cuanto a su ampliación.

Por otra parte, Barría siempre hace referencia a un puñetazo en la nariz que no le pudo dar de lleno porque se corrió para atrás, y la lesión detectada por Bocchio se encuentra en la región malar y región nasal izquierda lo que habla de una lesión de extendida superficie que no se compadece con la que pudiera haber ocasionado el puñetazo descripto por Barría.

También si bien podía esa lesión conjugarse con los dichos de Barría, como se expresó precedentemente sus dichos así como los de López no ofrecen ningún tipo de credibilidad en cuanto a la certeza del objeto procesal que se debe probar.

El fiscal tuvo al día siguiente del hecho conocimiento de esos dos certificados, y debió en forma inmediata realizar prueba científica que le permita afirmar que no obstante no haberlas el Dr. Miguel visto en su momento las lesiones detectadas por el Dr. Bocchio, las mismas fueron ocasionadas por un puñetazo aplicado por Robledo. Hoy ello es imposible, y no se puede ir más allá de meras especulaciones teóricas por más que hayamos contado en el debate con el concurso de dos prestigiosos forenses como son el Dr. Rubén Bocchio y el Dr. Juan Carlos Toulouse.

En definitiva, tal como se la ponderara precedentemente, la prueba producida en el debate no permite superar un estado de duda razonable en cuanto a la existencia del hecho por el que se lo acusara a Robledo, esto es, que no puede afirmarse con certeza que aquél le hubiera causado una lesión a Barría, atento a lo cual, imperio de lo dispuesto en el art. 6º del C.P.P., se debe dictar la absolución del acusado.

2. El tratamiento del resto de las cuestiones planteadas, en mérito de las consideraciones precedentes, devino irrelevante.

**Por todo ello y en mérito al correspondiente acuerdo, el Tribunal,**

**Falla: I) Absolviendo a Roberto Ricardo Robledo, D.N.I. nº 10.614.991, hijo de Teófilo y de Florentina Miranda, nacido el 22 de marzo de 1953 en Caleufú provincia de La Pampa, argentino, diputado nacional, con domicilio en ruta provincial nº 1 nº 1636 de esta ciudad, respecto de la acusación que se le formulara por la presunta comisión del delito de lesiones leves. Arts. 89 del C.P. y 6 del C.P.P.**

**II) Protocolícese, notifíquese, y líbrense las comunicaciones de rigor.**